



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00431-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS JULIO PARRA CASTAÑEDA, por los siguientes defectos:

- 1.- Debe aclararse la fecha de vencimiento de la obligación, ya que la data consignada al respecto no concuerda con el plazo otorgado en el pagaré y el número de cuotas acordadas.
- 2.- En el instrumento cartular objeto de recaudo aparece como cantidad original del préstamo una cifra menor a la que se reporta en el libelo introductorio y en el plan de pagos. Es menester precisar esa inconsistencia, adosando los soportes de rigor.
- 3.- Las escrituras públicas aportadas a las sumarias y que contienen el gravamen hipotecario, llevan impreso el sello proveniente de la respectiva notaría, en el que se indica que son **los primeros ejemplares tomados de las primeras copias de esos dispositivos protocolarios**, cuando deberían ser **el primer duplicado en relación con su original**.
- 4.- La dirección digital de la entidad rogante no coincide con la inscrita en el pertinente registro mercantil.

En consecuencia, se brindará a la entidad pretensora el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el memorial de apertura por las falencias puntualizadas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas faltas, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**CUARTO: ACEPTAR** el mandato dirigido a la togada DANYELA YASLBEIDY REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584 del C.S. de la J.

**QUINTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, identificada con C.C. N° 1.054.994.135 y T.P. N° 301.202 del C.S. de la J., a CHRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.069.734.399 y T.P. N° 325.948 del C.S. de la J., a EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. N° 1.010.220.331 y T.P. N° 325.946 del C.S. de la J., a YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. N° 29.786.113 y T.P. N° 279.893 del C.S. de la J., a YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada con C.C. N° 1.143.123.659 y T.P. N° 282.668 del C.S. de la J., a DARLEY ESTEBAN SUAREZ CÓRTEZ, identificado con C.C. N° 1.121.932.086 y T.P. N° 333.624 del C.S. de la J., a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 274.494 del C.S. de la J., a YURY MILENA MENDIETA PINILLA, identificada con C.C. N° 1.020.758.262 y T.P. N° 341.548 del C.S. de la J., y a DANIELA MEDINA MORENO, identificada con C.C. N° 1.030.680.578 y T.P. N° 362.534 del C.S. de la J. Empero, respecto de los demás ciudadanos citados en el pertinente capítulo, se avala únicamente que reciban información en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togados o estudiantes de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

## **Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d8e053b7c8449f6c42985d244a920e66d88c2344d71a907c4dc7ab33f93  
643**

Documento generado en 09/08/2021 03:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**